



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 6 de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00238, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 4 de agosto de 2021, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que el trámite adelantado no está viciado o incumplido al realizar el cobro de los aportes morosos en un término que no puede ser superior a los 3 meses a la fecha en que se entró en mora conforme al artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 pues señaló que la composición del título ejecutivo está definida por la ley y que el requisito de la constitución en mora o reclamación extrajudicial debe atender lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Añadió que la norma no expresa dicha condición temporal como tampoco la consecuencia de que no se pueda iniciar el trámite del proceso ejecutivo ni que lo pertinente sea la acción ordinaria pues ella no se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, señaló que limitar o no permitir el cobro de los aportes pensionales induce a los empleadores a burlar el pago de los aportes de los afiliados y que negar el acceso a la administración de justicia bajo los argumentos del Despacho es declarar la prescripción de los cobros de aportes pensionales *"por el simple paso de tres meses sin haber requerido al deudor del pago"* o algún tipo de caducidad que la ley no dispone, por lo que en el sistema colombiano no existe la prescripción de dichos aportes.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo"*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 (del que cuestiona su vigencia), sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Colfondos) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Es por ello que resulta extraño para el Despacho que el apoderado asegure que su representada no está obligada a cumplir dicho trámite, sino que, al parecer, pretende regularse exclusivamente por la norma general del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, argumento que no resulta viable para esta sede judicial.

En ese entendido no puede dársele la razón al recurrente cuando señala que si no se requiere dentro de los 3 meses siguientes a la mora, el trámite no se encuentra viciado o incumplido, pues a diferencia de lo que indicó, la regla establece que debe realizarlo en dicho término, lo que evidencia que la gestión oportuna por parte de las AFP no es un capricho de esta juzgadora, sino que es una aplicación adecuada de la norma que así lo dispuso, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario, máxime si se tiene en cuenta que se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde septiembre de 2001 de las que solo realizó gestión de cobro en diciembre de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."*

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas como lo indicó el recurrente, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Tampoco se puede dar alcance al argumento de que se trata de aportes que ya fueron objeto de descuentos por los empleadores, pues ello por una parte no puede ser considerado para el estudio de un título ejecutivo y por otra, porque no pasa de ser una suposición de la parte ejecutante.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones de cobro teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 4 de agosto 2021.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. **064** del 8 de septiembre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5716aedebe8db715f004af79e58f3a49ca2dc04bc429c0e327548fde832e63c5

Documento generado en 07/09/2021 10:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>